Gobierno Regional Ica

Resolución Gerencial Regional N° 299 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 03 MAYO 2021

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-012264-2021, que contiene el Oficio N°0381-2021-GORE-ICA-DREI-CPPADD/D de fecha 25 de Marzo del 2021, donde la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 6109 de fecha 18 de octubre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Hoja de Ruta N° E-012264-2021, que contiene el Oficio N°0381-2021-GORE-ICA-DREI-CPPADD/D de fecha 25 de Marzo del 2021, la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 6109 de fecha 18 de octubre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6109 de fecha 18 de Octubre del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve: Art. 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de Don **DAVID VELASQUEZ VELASQUEZ**, Docente de la I.E. "Víctor Manuel Maurtua" – Parcona , por presuntamente transgredir lo establecido en el literal n) y q) del artículo 40° en concordancia con literal b) del artículo 48° y el literal f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con el artículo 77° numeral 77.1, artículo 78° literal h), del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Informe N° 005-2021-GORE-ICA-DREI-CPPADD/D, solicita al Director Regional de Educación, que la instancia administrativa superior, declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 6109 de fecha 18 de octubre del 2019, indicando que la Resolución Directoral Regional, adolece de vicio procesal al instaurar proceso administrativo disciplinario al docente en donde se le atribuye la transgresión de 02 presuntas faltas las mismas tipificadas en el literal b) del artículo 48° y literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, ambigüedad que podría causar indefensión del administrado vulnerando así su derecho a la defensa y al debido proceso;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante Oficio N° 0381-2021-GORE-ICA-DREI-CPPADD/D de fecha 24 de Marzo del 2021, la Dirección Regional de Educación de Ica, hace suyo el Informe N° 005-2021-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P, de fecha 19 de Marzo del 2021, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes de la Dirección Regional de Educación, donde solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 6109 de fecha 18 de Octubre del 2019, fundamentando que dicha resolución impugnada, estaría incurriendo en vicio procesal al instaurar proceso administrativo disciplinario en donde se le atribuye a don David VELASQUEZ VELASQUEZ, la trasgresión de 02 presuntas faltas las mismas tipificadas en el literal b) del artículo 48° y literal f) artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, ambigüedad que podría causar indefensión del administrado, vulnerando así su derecho a la defensa y el debido proceso;

Que, el Articulo IV del TUO de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimientos Administrativo General", establece: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: en su numeral 1.1 Principio de Legalidad prescribe: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a**

la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos", el numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, por el principio de legalidad, las entidades deben proveer de manera clara que conductas son ilícitas y sancionadas, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido; asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, el Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva siendo un derecho fundamental y a efecto de garantizar la correcta aplicación de las leyes, reconoce el derecho del procesado a presentar el descargo por escrito el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargo o el reconocimiento de estos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. Asimismo, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos;

Que, conforme a lo dispuesto en el Titulo III Revisión de los Actos de la Vía Administrativa, en el Capítulo I Revisión de Oficio del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en su Artículo 213. **Nulidad de Oficio, numeral 213.1. "En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales".** 213.2. **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";**

Que, es facultad de la administración pública, revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, siempre que no exceda el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentida, conforme a lo prescrito en el Artículo 213° del citado cuerpo normativo, que establece la posibilidad de declarar de oficio la nulidad que debe ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, en merito a la facultad para revisar de oficio sus propios actos atribuida en tutela y garantía de interés público que tiene la autoridad administrativas, por lo que puede lograr por sí misma la extinción del acto administrativo emitido ilegítimamente;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que mediante Resolución Directoral Regional N°6109 de fecha 10 de Octubre del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve : **Art. 1°.- INSTAURAR** procedimiento administrativo disciplinario en contra del docente de la I.E. "Víctor Manuel Maurtua" – Parcona, Don **DAVID VELASQUEZ VELASQUEZ** por presuntamente transgredir lo establecido en el literal n) y q) del artículo 40° en concordancia con literal b) de artículo 48° y el litera f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con el artículo 77° numeral 77.1, artículo 78° literal h) del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto

Supremo N° 004-2013-ED, la misma que ha sido emitida incurriendo en vicio procesal al instaurar proceso administrativo disciplinario al docente DAVID VELASQUEZ VELASQUEZ,en donde se le atribuye las transgresión de 02 presuntas faltas las misma tipificadas en el literal b) del artículo 48° y literal f) artículo 49° de la Ley N° 29944 –Ley de Reforma Magisterial que podría causar indefensión del administrado vulnerando así su derecho a la defensa y el debido proceso, error que ha sido reconocido por la propia Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios de Docentes de la Dirección Regional de Educación de Ica en su Informe N° 005-2021-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P de fecha 19 de Marzo del 2021, dentro de este contexto, la resolución adolece de causal prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: es vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas reglamentarias, y con la finalidad de salvaguardar el principio de juridicidad que debe contener toda actuación administrativa, debe declarase su nulidad de Oficio retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa en que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes de la Dirección Regional de Educación de Ica, califique y tipifique la falta disciplinaria contra don **DAVID VELASQUEZ VELASQUEZ**, al amparo de las normas legales vigentes;

De acuerdo al Informe Técnico N° 052-2021-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944 -.Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por el D.S.N° 004-2013-ED, y estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783, ley de Bases de la Descentralización , la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2021-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 6109 de fecha 18 de Octubre del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, que resuelve: Art. 1°.- **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario en contra del docente de la I.E. "Víctor Manuel Maurtua" – Parcona, Don **DAVID VELASQUEZ VELASQUEZ** por presuntamente transgredir lo establecido en el literal n) y q) del artículo 40° en concordancia con literal b) del artículo 48° y el literal f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con el artículo 77° literal 77.1, artículo 78° literal h), del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en merito a los fundamentos descritos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa en que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes de la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a sus atribuciones, califique y tipifique la falta disciplinaria, al momento de instruir el proceso administrativo disciplinario contra don **DAVID VELASQUEZ VELASQUEZ**, al amparo de las normas legales vigentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GORE-ICA

LIC. CARLOS JOSE MARTINEZ HERNÁNDEZ
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL (e)